



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	:	2020-00399-01
PROCESO	:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	:	MARÍA EMELINA RODRÍGUEZ DE VANEGAS Y OTRO

ASUNTO:

Será del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante frente a la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en auto de 25 de febrero del presente año por medio de la cual se rechazó la demanda, de no ser porque éste ya fue desatado en esta instancia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de 28 de enero del presente año el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena inadmitió la demanda y posteriormente en auto de 25 de febrero del mismo año la rechazó, contra esta última decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la reposición se resolvió en forma desfavorable al recurrente y se concedió la apelación en proveído de 10 de junio de la misma anualidad.

Posteriormente en auto de 09 de septiembre del año 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena procedió a conceder nuevamente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de febrero del 2021.

El dos (02) de noviembre del presente año se recibió por reparto el expediente digital para resolver segunda instancia y a su vez el 18 del mismo mes y año se recibió el expediente físico, en éste último obra la providencia de 19 de agosto del año en curso proferida por este Despacho mediante la cual se desató la alzada, notificada en estado electrónico N° 22 el 20 del mismo mes y año. Así mismo se envió el auto referido anteriormente al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare al correo electrónico j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de septiembre del año 2021 a las 10:42 a.m., sin que obre en el expediente digital enviado para el trámite de la apelación, por lo que se debe allegar al mismo.

Por lo anterior, en atención a que esta instancia ya desató el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia de 25 febrero del presente año proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena mediante la cual rechazó la demanda, se reitera en auto de 19 de agosto del año en curso, no hay lugar a pronunciamiento alguno por sustracción de materia, disponiendo el envío del paginario físico y digital al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado por la parte actora contra la providencia de 25 de febrero

del presente año, por cuanto éste ya fue resuelto en esta instancia mediante auto de 19 de agosto del año en curso, atendiendo a lo fundamentado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de agosto de 2021 por este Despacho.

TERCERO: En firme esta providencia envíese al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena el expediente físico y digital, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 037 fijado el 03 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día, MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 851 62 31 89 002 2021 00282 00
PROCESO	: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CLAIRE MIREYA ALFONSO Y OTROS
DEMANDADO	: GUSTAVO GARCIA CUELLAR Y OTROS

ASUNTO:

Procede el Despacho a calificar la viabilidad de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante.

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del extremo demandante presentó reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, ciñéndose a los lineamientos allí expuestos, por lo que su petición se hace procedente.

Así las cosas, como quiera que la reforma se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 93, 82 a 85, 89 y 384 del C.G.P., que consagran la procedencia de la reforma a la demanda, así como los requisitos generales y adicionales del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se habrá de aceptar la reforma y admitir la presente demanda.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta, que en la reforma de la demanda se excluye como demandados a BANCOLOMBIA S.A. BAVARIA & CIA S.C.A. JOSE OCTO ORTIZ ROJAS y ALLIANZ SEGUROS S.A., se dejará sin valor y efecto cualquier tipo de vinculación dentro de la presente Litis y así mismo los requerimientos que de ello se desprenden.

En vista que los demandados SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSE S.A. y GUSTAVO GARCÍA CUELLAR se encuentran debidamente vinculados al presente proceso, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo regulado por el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. donde se notificará por estado la presente reforma y se ordenará correr

traslado a los demandados o su apoderado por la mitad del término inicial, es decir, 10 días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

De otra parte, se hace la advertencia a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. para que al momento de aportar contestación a la reforma de la demanda aporten en debida forma el poder conferido a su representante legal, toda vez, que hasta el momento no se ha anexado como se puso en consideración en el auto de fecha 23 de septiembre del presente año en el numeral SÉPTIMO.

Recalcando una vez más lo ordenado mediante el numeral tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que realiza mediante apoderado judicial los demandantes YEFERSON ALEXANDER VARGAS ARENAS, CLAIRE MIREYA ALFONOS ALFONSO en representación de su persona y su menor hija NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO; HERNANDO VARGAS MENDOZA y ARNOLTH FLARLEI PÉREZ ALFONSO en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y GUSTAVO GARCÍA CUELLAR, vista en el documento No. 40 de expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive,.

SEGUNDO: Atendiendo a lo anterior, la parte demandante en la acción VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, está conformada por YEFERSON ALEXANDER VARGAS ARENAS, CLAIRE MIREYA ALFONOS ALFONSO, quienes además actúan en representación de su menor hija NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO; HERNANDO VARGAS MENDOZA y ARNOLTH FLARLEI PÉREZ ALFONSO en contra de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. y GUSTAVO GARCÍA CUELLAR.

TERCERO: La presente reforma a la demanda se notifica por estado y se ordenará correr traslado a los demandados o su apoderado por la mitad del término inicial, es decir, diez (10 días), que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

CUARTO: Tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia la vinculación en calidad de demandados de BANCOLOMBIA S.A. BAVARIA & CIA S.C.A. JOSE OCTO ORTIZ ROJAS y ALLIANZ SEGUROS S.A., así como los requerimientos ordenados por parte de este Despacho a las entidades relacionadas, no tienen valor y efecto como consecuencia de la reforma de la demanda.

En consecuencia, al numeral SEGUNDO del presente auto, se deja sin valor y efecto la vinculación en calidad de demandados de BANCOLOMBIA S.A. BAVARIA & CIA S.C.A. JOSE OCTO ORTIZ ROJAS y ALLIANZ SEGUROS S.A. y en consecuencia todos los requerimientos ordenados por parte de este Despacho a las entidades relacionadas.

QUINTO: RECONOCER y TENER como nuevo apoderado judicial de los demandantes YEFERSON ALEXANDER VARGAS ARENAS, CLAIRE MIREYA ALFONOS ALFONSO en representación de su persona y su menor hija NIKOLLE JULIANA VARGAS ALFONSO, HERNANDO VARGAS MENDOZA y ARNOLTH FLARLEI PÉREZ ALFONSO al Dr. ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la reforma de la demanda (Arc. 39).

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

E.AAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 037 fijado el 03 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	:	85162-31-89-002-2021-00311-00
PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA Y OTRO

ASUNTO:

Le corresponde al Despacho resolver la solicitud de tener por notificados a los demandados y dar trámite procesal. De igual forma, este Estrado Judicial observa solicitud de emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, el Despacho se abstuvo de dictar seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que, la parte demandante omitió enviar la totalidad de los anexos de la demanda, esto es, auto que libra mandamiento de pago y demás. Finalmente, el Despacho requirió a la parte demandante para que realice el trámite de la notificación cumpliendo lo estipulado en la ley.

El día 02 de noviembre del año en curso, la parte demandante allega al correo institucional la notificación enviada a los demandados siguiendo lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

En cuanto al primero de los asuntos señalados, se observan actuaciones encaminadas al trámite de notificación personal a los demandados LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA y CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ TRUJILLO visto en archivo No. 22 del expediente digital, a través de plataformas virtuales de mensajería certificada cumpliendo con lo requerido en auto de fecha 28 de octubre de 2021.

Sin embargo, y con el fin de garantizar un debido proceso y evitar posibles nulidades procesales, este Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la certificación de acuse de recibido del correo electrónico enviado a la demanda señora CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ TRUJILLO el día 02 de noviembre de 2021, toda vez que, el Despacho no evidencia en la certificación aportada, el acuse de recibido con la trazabilidad de la notificación electrónica. Lo anterior, es con la finalidad de dar cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, el Despacho evidencia el acuse de recibido del correo electrónico enviado al demandado señor LEONARDO AUGUSTO RAMIREZ

QUESADA con la demanda, sus anexos, auto que admite y demás, el día 02 de noviembre de 2021, por lo que, este Estrado Judicial tiene por notificado al demandado.

Así las cosas, resulta claro que no es posible emitir auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se evacúe en debida forma la notificación de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de acuse de recibido del correo electrónico enviado a la demandada señora CLAUDIA ELENA RODRIGUEZ TRUJILLO el día 02 de noviembre de 2021.

TERCERO: Tener por notificado al demandado señor LEONARGO AUGUSTO RAMIREZ QUESADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 037 fijado el 03 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	:	85162-31-89-002-2021-00479-00
PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	JHON EDGAR VANEGAS BOHORQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	:	CIRO ANTONIO SANCHEZ

OBJETO A DECIDIR:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de 28 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, de no ser porque con el fin de evitar futuras nulidades se debe dejar sin valor y efecto las providencias de fecha 13 y 28 de octubre del año en curso por este Despacho Judicial.

ANTECEDENTES:

Los señores JHON EDGAR VENEGAS SÁNCHEZ y NELSON MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de CIRO ANTONIO SÁNCHEZ, por la suma de \$100.000.000.00 representados en una letra de cambio más los intereses corrientes y moratorios causados a partir del primero (1º) de junio de 2020.

La demanda le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de esta ciudad, autoridad que mediante providencia de 09 de septiembre del año en curso la rechazó por falta de competencia en razón de la cuantía.

Le correspondió por reparto a este estrado judicial y mediante auto de trece de octubre del año que avanza la inadmitió por cuanto la parte actora omitió dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; a la vez se solicitó al apoderado judicial de la parte demandante para que indicara la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados por cuanto en la Plataforma URNA no se encontró que el correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com se encuentre registrado a nombre del señor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ .

Dentro de término el apoderado judicial que representa a la parte actora subsanó lo referente al cumplimiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y respecto del segundo aspecto de inadmisión indicó que el correo electrónico señalado es el mismo que ha utilizado desde hace más de 10 años y que siempre que el Registro Nacional de Abogados le ha exigido la actualización lo ha realizado en debida forma, además que esta circunstancia no es causal de inadmisión.

En auto de 28 de octubre del año que avanza se rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad. Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, como motivo de disenso el recurrente señaló que no entiende porque el Juzgado le hizo el requerimiento de indicar la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados en la Plataforma URNA la que no coincide con el

correo electrónico clevesbonilla@hotmail.com como causal de inadmisión si el correo señalado en la demanda es el mismo que ha utilizado desde hace más de 10 años y que siempre que el Registro Nacional de Abogados le ha exigido la actualización lo ha realizado en debida forma, reiterando que esta situación no es causal de inadmisión.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, dirá el Despacho que el artículo 25 del Código General del Proceso, norma que señala la competencia en razón de la cuantía establece que los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de menor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan del equivalente a 40 sin exceder al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$136.278.900.00 para la presente anualidad, a su vez el artículo 26 de la misma obra establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Puntualizado lo anterior, encuentra el Despacho que la presente acción es de menor cuantía, dado que a pesar de que el accionante indica que los intereses corrientes ascienden a \$31.596.500.00 y los moratorios a \$7.036.600.00, realizada la correspondiente liquidación preliminar¹, con base en lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses corrientes ascienden a \$17.954.750.00 y los moratorios hasta la presentación de la demanda (27 de agosto de 2021) a \$6.166.541.67, para un total de intereses adeudados se reitera hasta la presentación de la demanda de \$24.121.291,67, que sumado al capital el valor de las pretensiones a la fecha indicada corresponde a \$124.121.291,67, monto que es inferior al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$136.278.900.00, que establece la mayor cuantía, razón por la cual es un proceso de menor cuantía, cuya competencia corresponde a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, es decir al que inicialmente fue repartido; en consecuencia, en uso de la facultad conferida en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. respecto al control de legalidad que debe ejercer el Juez y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores² y con el fin de

MES	U	N	DIAS	IBC	IBC+1/2	PERIODO PLAZO	PERIODO MORA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA
ene-20	360	12	31	18,72	28,10	1,58	2,35		\$ 0,00	\$ 0,00
feb-20	360	12	28	19,06	28,50	1,50	2,38		\$ 0,00	\$ 0,00
mar-20	360	12	31	18,95	28,43	1,58	2,37		\$ 0,00	\$ 0,00
abr-20	360	12	30	18,69	28,04	1,58	2,34		\$ 0,00	\$ 0,00
may-20	360	12	31	18,19	27,29	1,52	2,27		\$ 0,00	\$ 0,00
jun-20	360	12	30	18,12	27,18	1,51	2,27	\$ 100.000.000,00	\$ 1.510.000,00	
jul-20	360	12	31	18,12	27,18	1,51	2,27	\$ 100.000.000,00	\$ 1.560.333,33	
ago-20	360	12	31	18,29	27,44	1,52	2,28	\$ 100.000.000,00	\$ 1.574.872,22	
sep-20	360	12	30	18,35	27,53	1,53	2,29	\$ 100.000.000,00	\$ 1.529.168,67	
oct-20	360	12	31	18,09	27,14	1,51	2,26	\$ 100.000.000,00	\$ 1.557.750,00	
nov-20	360	12	30	17,84	26,76	1,49	2,23	\$ 100.000.000,00	\$ 1.486.608,67	
dic-20	360	12	31	17,48	26,19	1,48	2,18	\$ 100.000.000,00	\$ 1.503.505,00	
ene-21	360	12	31	17,33	25,98	1,44	2,17	\$ 100.000.000,00	\$ 1.491.444,44	
feb-21	360	12	28	17,54	26,31	1,48	2,19	\$ 100.000.000,00	\$ 1.384.222,22	
mar-21	360	12	31	17,41	26,12	1,45	2,18	\$ 100.000.000,00	\$ 1.400.104,44	
abr-21	360	12	30	17,31	25,97	1,44	2,16	\$ 100.000.000,00	\$ 1.442.500,00	
may-21	360	12	30	17,22	25,83	1,44	2,15	\$ 100.000.000,00	\$ 1.435.000,00	
jun-21	360	12	29	17,21	25,82	1,43	2,15	\$ 100.000.000,00		\$ 2.076.541,67
jul-21	360	12	30	17,18	25,77	1,43	2,15	\$ 100.000.000,00		\$ 2.147.500,00
ago-21	360	12	27	17,24	25,88	1,44	2,16	\$ 100.000.000,00		\$ 1.838.566,00
sep-21	360	12	31	17,19	25,79	1,43	2,15			

²La Corte Suprema de Justicia, auto de 25 de agosto de 1988, indicó: "En efecto, en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J.) CVL 232) dijo la Corte, "Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede.

evitar futuras nulidades, declarará sin valor, ni efecto los autos de fecha 13 y 28 de octubre del presente año proferidos por este Despacho Judicial y en su lugar dispondrá no avocar conocimiento de la acción de la referencia por falta de competencia debiéndose devolver al Juzgado que le fue repartido inicialmente para que asuma el conocimiento de la acción de la referencia o tome la determinación que corresponda de acuerdo a las reglas señaladas por nuestra legislación sobre el conflicto de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de fecha trece (13) y veintiocho (28) de octubre del presente año (2021), proferidos por este Despacho judicial, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conocer de la demanda ejecutiva presenta por los señores JHON EDGAR VENEGAS SÁNCHEZ y NELSON MONTAÑEZ a través de apoderado judicial en contra de CIRO ANTONIO SÁNCHEZ, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría en forma inmediata REMITIR la demanda ejecutiva referida en el numeral anterior al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de esta municipalidad, para que tome la determinación que en derecho corresponda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 037 fijado el 03 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.

sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso".

Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia del 4 de febrero de 1981 "...la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
Republica de Colombia

Monterrey (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	:	85162-31-89-002-2021-00515-00
PROCESO	:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS
DEMANDADO	:	SOCEAGRO S.A.

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA DE OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD- SUCURSAL COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE EXPANSIÓN AGROPECUARIA S.A. (SOCEAGRO S.A.)

CONSIDERACIONES:

La parte accionante a través de apoderado judicial el día 09 de noviembre de 2021 radicó demanda de servidumbre en contra de SOCEAGRO S.A.

Realizado el examen preliminar del escrito introductorio de la acción de la referencia observa el Despacho que este presenta las siguientes falencias:

- No se registra prueba que dé cumplimiento al inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020. El apoderado general de la parte accionante es la persona jurídica identificada como EVOLUTION SERVICES & CONSULTING S.A.S. la cual se identifica con el NIT No. 900.200.493-0, es representada legalmente por el señor CESAR ANTONIO DIAZ MARTINEZ y registra en Cámara de Comercio el correo electrónico para notificaciones cesar.diaz@evolutionscsas.com. Siguiendo lo anterior y lo normado por el inciso tercero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado a la profesional de derecho debía ser remitido desde el correo electrónico de notificaciones inscrito en el Registro Mercantil el cual es cesar.diaz@evolutionscsas.com, requisito que no se cumple en el presente caso.

Igualmente, el Despacho nota que no se ha cumplido lo normado por el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, esto es, prestar la caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, se aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicha actuación, es decir, dispondrá INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD- SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de SOCEAGRO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que allegue al Despacho la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: De la documentación que se allegue para subsanar la demanda, remitase a los sujetos procesales vía correo electrónico y apórtese copia de la constancia de envió.

QUINTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar a la abogada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


EDITH AMPARO ALBARRACÍN REYES

EAAR/Isabel

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO electrónico No. 037 fijado el 03 de diciembre de 2021 a las siete de la mañana (7: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. MARLON ORLANDO VARGAS HURTADO - SECRETARIO.